

La adhesión de España a las Comunidades Europeas ha supuesto en el sistema de ayudas relativo a las estructuras agrarias, la incorporación a nuestro ordenamiento jurídico de una serie de normas que han sido integradas y desarrolladas por la Administración del Estado a través de distintas disposiciones encaminadas a la mejora de la eficacia de las estructuras agrarias, entre ellas el Real Decreto 808/1987, de 19 de junio y las órdenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 1 de octubre de 1988, en las que se establecen líneas de ayudas para la aplicación en España del Reglamento Comunitario 797/1985 del Consejo de la Comunidad Económica Europea, que ha sido modificado en el ámbito forestal por el Reglamento 1609/89 de 29 de mayo, aprobándose asimismo por el Consejo el 29 de mayo el Reglamento 1610/89 sobre acción de desarrollo y aprovechamiento de los bosques en las zonas rurales de la Comunidad, que inciden necesariamente en la regulación de las ayudas en materia de estructuras agrarias y forestales.

Por otra parte la Ley andaluza 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria y su Reglamento de ejecución aprobado por Decreto 402/1986, de 30 de diciembre, optaron en su momento por un sistema abierto en materia de ayudas, con remisión, en la mayoría de los supuestos, a la regulación general aplicable en cada momento.

Aunque la adecuación material de estas normas al acervo comunitario está garantizada por la remisión general a que se ha hecho referencia, parece oportuno datar al ordenamiento andaluz en materia de estructuras agrarias de determinados elementos formales de integración que sistematicen y den uniformidad al elenco de disposiciones reguladoras de la materia.

En su virtud y a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo primero: El presente Decreto será de aplicación a las obras o mejoras de interés privado de carácter agrario y forestal, contenidas en Planes de Actuación de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Artículo segundo: Las ayudas previstas en la normativa andaluza sobre obras de interés privado se adecuarán en su límites y ámbito a lo establecido con carácter general por la Comunidad Económica Europea y específicamente en las normas reguladoras de la concesión de ayudas para la mejora de la eficacia de las explotaciones agrarias y para las actuaciones de contenido forestal.

Artículo tercero:

1. La parte no reintegrable de las ayudas concedidas a las explotaciones agrarias constituidas por el Instituto Andaluz de Reforma Agraria; la subvención que corresponda a las explotaciones en Comarcas de Reforma Agraria o en otras Zonas de actuación y las ayudas establecidas en los conciertos aprobados por la Administración Andaluza, con la agrupación de dos o más explotaciones, que se recogen en el artículo 59 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria, no podrán superar el 40% de la inversión efectuada con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma.

2. Las Ayudas de la Comunidad Autónoma para la ejecución de las obras o mejoras de interés privado destinadas a la repoblación y a las inversiones en la mejora de las superficies de bosques en explotaciones agrícolas o forestales podrán ser complementarias a las que sean otorgadas por otras administraciones sin superar, en su conjunto, las establecidas en el artículo 20 del reglamento al Consejo de la Comunidad Económica Europea n.º 797/85, de 12 de marzo de 1985, modificado por el Reglamento n.º 1609/89, de 29 de mayo de 1989 y en artículo 3.2 del Reglamento del Consejo 1610/89 de 29 de mayo de 1989, u otras disposiciones comunitarias que modifiquen o desarrollen dichos reglamentos.

Artículo cuarto: Se mantienen en vigor los premios de afección hasta el 10% señalado en el artículo 129.2 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Reforma Agraria aprobado por Decreto 402/1986, de 30 de diciembre imputándose exclusivamente a los Presupuestos de la Comunidad Autónoma el importe de dicho premio en el caso de reinversión del valor de adquisición dentro del territorio de la Comunidad Autónoma Andaluza.

Artículo quinto: La Orden del Consejero de Agricultura y Pesca, aprobatoria de los correspondientes planes de obras, establecerá dentro de los límites fijados en este Decreto, el régimen económico y financiero de las obras o mejoras que deban ejecutar.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de ayudas o subvenciones que se encuentren actualmente en tramitación, se adecuarán a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Se derogan cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y fijar la cuantía de las ayudas dentro de los límites establecidos.

Segunda: El presente Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de marzo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 94/1990, de 13 de marzo, por el que se establecen ayudas para mejorar la estructuración, concentración y ordenación de las ofertas de productos agroalimentarios y pesqueros en Andalucía.

El Decreto 296/87, de 9 de diciembre, desarrollado por Orden de 21 de diciembre de 1987, estableció un amplio plan de ayudas encaminado a mejorar la comercialización en origen de los productos agroalimentarios y pesqueros andaluces a través del apoyo a la constitución y consolidación de entidades asociativas agrarias así como a la adquisición por éstas de los medios técnicos y humanos especializados necesarios para el éxito de su gestión empresarial.

Culminados los dos primeros años de aplicación del citado plan de ayudas es evidente que, dada su acogida y utilización, se ha dado un avance importante para acercar el nivel asociativo de nuestros pequeños y medianos productores agroalimentarios y pesqueros a las cotas existentes en la Comunidad Económica Europea, pero, no obstante, todavía persisten condiciones y deficiencias de carácter estructural que hacen necesario continuar la dirección marcada por la citada normativa.

Por ello, resulta conveniente introducir algunas modificaciones en su regulación para, de una parte, adaptarla a las nuevas exigencias y de otra, adecuarla a los principios y objetivos de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 1990.

DISPONGO:

Artículo 1.º

1) El Plan de ayudas que se establece en el presente Decreto tiene por objeto mejorar el nivel de estructuración, gestión concentración y ordenación de la oferta agroalimentaria y pesquera en Andalucía.

2) El Plan de ayudas consistirá, fundamentalmente, en subvencionar, en la cuantía que se determine por la Consejería de Agricultura y Pesca, los gastos, contratos o adquisiciones que se deriven de la constitución, consolidación y funcionamiento administrativo de las entidades asociativas agrarias que, agrupando a pequeños y medianos productores mejoren, concentren u ordenen la oferta agroalimentaria y pesquera en Andalucía.

3) Las ayudas podrán consistir en una subvención de capital sobre los gastos realizados o en una subvención de intereses sobre el tipo devengado por operaciones de crédito concertadas con entidades financieras para atender gastos o actuaciones que persigan fines acordes con los establecidos por el presente Decreto.

Cuando se trate de subvención de capital ésta no podrá exceder del 50% del importe de los gastos, contratos o adquisiciones realizados, salvo que se trate de entidades radicadas en comarcas declaradas de Reforma Agraria que podrá incrementarse en

cinco puntos porcentuales. La subvención de intereses tendrá como importe máximo 5,75% puntos sobre el capital prestado.

En cualquier caso la concesión y cuantía de la subvención estará condicionada a la previa existencia de disponibilidades presupuestarias.

Artículo 2°.

Podrán ser beneficiarios de las ayudas contempladas en el artículo anterior las entidades asociativas agrarias y pesqueras andaluzas que agrupen a pequeños y medianos productores y las asociaciones de aquéllas en 2° o ulterior grado en cuanto a su constitución que realicen acciones, contratos o adquisiciones que tiendan a la consecución de los objetivos previstos en el presente Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1°. Las ayudas establecidas en el presente Decreto serán compatibles con cualquier otra que para la misma actuación y finalidad se pueda conceder por otra Administración Pública solamente hasta los límites establecidos en el apartado 3 del Artículo 1°.

2°. Se autoriza a la Consejería de Agricultura y Pesca para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto y precisar las acciones auxiliares así como la cuantía de las distintas ayudas, dentro de los topes establecidos.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 296/87 de 9 de diciembre por el que se establecen ayudas para mejorar la comercialización en origen de los productos agroalimentarios y pesqueros andaluces.

Sevilla, 13 de marzo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 95/1990, de 13 de marzo, por el que se modifica el Decreto 183/1987 de 29 de julio, por el que se fomenta la creación de nuevas instalaciones y mejora de las existentes cuyos objetivos serán: manipulación, transformación y comercialización de los productos agrarios y pesqueros.

Con el fin de adaptar el Decreto 183/1987, a la decisión de la Comisión de la C.E.E., de 31 de enero de 1989 por la que se aprueba un programa específico para el sector de la leche y los productos lácteos resulta oportuno modificar la relación de las actividades auxiliares que se recogen en dicho Decreto.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 13 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1°. Se modifica el artículo tercero del Decreto 183/1987, de 29 de julio que pasa a tener la siguiente redacción:

Se consideran actividades auxiliares las contempladas en el Anexo I.

Artículo 2°. Se modifica la letra j) del Anexo I del mismo Decreto que pasa a tener la siguiente redacción:

j) Leche:

Refrigeración en origen y recogida frigorífica.

Laboratorios físico-químico y microbiológicos dedicados al análisis de la leche, con finalidad de su pago en función de su composición y calidad higiénica.

Instalación, reconversión y mejoras tecnológicas de centros de pasteurización; fabricación de quesos y mejoras de fábricas de productos lácteos, en todos estos casos sin incremento de la capacidad de producción vigente en cada momento y en las salvedades que recoge la decisión 89/127/CEE de la Comisión de la Comunidad Económica Europea, de 31 de enero de 1989, por la que se aprueba un programa específico para el sector de la leche y productos lácteos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de ayudas que se encuentren en tramitación, se adecuarán a lo dispuesto en este Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Pesca para dictar las normas necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Sevilla, 13 de marzo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

DECRETO 101/1990, de 20 de marzo, por el que se establecen ayudas para la reparación de daños de infraestructura de explotaciones agrarias como consecuencia de las inundaciones producidas en Andalucía.

El Decreto 266/89 de 27 de diciembre establecía, una serie de medidas de auxilio para la reparación de daños de infraestructura de explotaciones agrarias auxiliadas por el Real Decreto-Ley 6/89 de 1 de diciembre.

Dada la existencia de episodios de lluvias que afectaron el territorio de Andalucía y que han sido auxiliados por otros Reales Decretos.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Agricultura y Pesca y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 20 de marzo de 1990,

DISPONGO:

Artículo 1°. Los beneficios definidos en el Decreto 266/89 para los solicitantes de las ayudas establecidas en el Artículo 2.2., de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 20 de diciembre de 1989, por la que se desarrolla el Real Decreto-Ley 6/89, se hace extensivo a todos aquellos titulares de explotaciones que estén afectados en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, por los R.D. 1113/89 de 15 de septiembre, 1692/89 de 17 de noviembre, R.D. 87/1990 de 26 de enero.

ARTICULO ADICIONAL

Se faculta al Consejero de Agricultura y Pesca, para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 20 de marzo de 1990

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA Y CAMOYAN
Presidente de la Junta de Andalucía

MIGUEL MANAUTE HUMANES
Consejero de Agricultura y Pesca

CONSEJERIA DE SALUD Y SERVICIOS SOCIALES

ORDEN de 5 de abril de 1990, por la que se establece el régimen funcional de las plantillas de los Centros Asistenciales del Servicio Andaluz de Salud.

La Ley 8/1986, de 6 de mayo de 1986 (BOJA del 10 de mayo), del Servicio Andaluz de Salud y su posterior desarrollo, mediante Decreto 80/1987, de 25 de marzo (BOJA del 7 de abril), plasman el modelo sanitario diseñado para la Comunidad Autónoma Andaluza, encargando su gestión y desarrollo al Servicio Andaluz de Salud.